JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 020

Santiago de Cali, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Hecho un estudio preliminar a la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, que nos fuera asignada por reparto virtual, promovida a través de apoderado judicial por MORAIMA TERESA MANRIQUE en representación legal de su menor hijo NGBM en contra de CARLOS ARTURO BERNAL MONTES, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias:

a) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial con las exigencias del inciso 1º del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

b) Debe señalarse claramente tanto en el poder como en la pretensión primera de la demanda, el proceso que se pretende instaurar e igualmente deberá precisarse lo pretendido, puesto que, como se observa en el memorial poder y en la pretensión primera, se menciona la "*privación y suspensión de patria potestad*". Efectuada dicha precisión, deberá indicar cuál causal se invoca, en virtud a que son dos procesos distintos.

c) Consecuente con lo anterior, se invocan como causales las contempladas en el artículo 315 numerales 4° y 6° del Código Civil, cuando por una parte no se narran los fácticos que soportarían los presupuestos del numeral 4° y por otra dicha normatividad carece de numeral 6°.

d) Deberá indicarse en forma clara y precisa cual es el domicilio y/o residencia actual del menor NGBM y quien se encarga tanto de sus cuidados como de cubrir sus necesidades.

e) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de la misma y de los anexos al demandado (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).

f) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de notificación de CARLOS ARTURO BERNAL MONTES citado como demandado, en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020

g) Omite informar en el acápite de notificaciones, el lugar, la dirección tanto física como electrónica del apoderado judicial en la forma requerida por el numeral 10° el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En tal virtud y de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por MORAIMA TERESA MANRIQUE en favor de su menor hijo NGBM, en contra de CARLOS ARTURO BERNAL MONTES, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS, para que en este asunto lleve la representación de la parte demandante, conforme al poder a el conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7899977ccb8f795a02d5fdcfbb4efcfd6a2958e9cc86a001702065eed6c03e7c**

Documento generado en 28/01/2022 03:10:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica